

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto:

Comparece en autos Benjamín Ulloa Gamboa, abogado, defensor penal penitenciario, en favor de ---- y de ---, quienes cumplen actualmente condena en el CP de Valparaíso y recurre en contra de la Jueza de Garantía de Valparaíso, Sra. Silvia Quintana Ojeda, quien de forma arbitraria e ilegal, rechazó, el 24 de octubre del año en curso, un recurso de reposición interpuesto el 20 de octubre último, que buscaba revocar la resolución de la misma recurrida dictada el 17 de octubre de 2023 en la causa RIT 7498 2023, mediante la cual autorizó sanción disciplinaria propuesta por Gendarmería de Chile en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del reglamento de establecimientos penitenciarios.

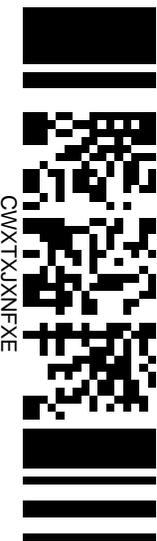
La sanción autorizada tuvo como referencia un parte policial del 29 de septiembre de 2023, en el cual se indica que se habrían hallado en la celda número 12 del módulo 103, dos teléfonos celulares, siendo atribuidos por parte del funcionario de Gendarmería, Cabo 1° Luis Azola Pérez, a los internos ---- y ----, en vista de que ellos dijeron que los teléfonos eran de su propiedad. La recurrida, con esa información que se acompañó por Gendarmería de Chile, resolvió y autorizó aplicar las sanciones propuestas, debiendo abonarse el tiempo que permanecieron en aislamiento preventivo.

Los antecedentes tenidos en cuenta por la recurrida son insuficientes para autorizar la sanción. El 20 de octubre repuso y la recurrida rechazó tal solicitud indicando que, habiéndose revisado los antecedentes acompañados por la autoridad penitenciaria, los que se estimaron suficientes para resolver no ha lugar a la reposición.

El único antecedente probatorio para autorizar la sanción fue la declaración del Cabo 1° Luis Azola Pérez, no hay registro fotográfico, no hay declaración de testigos, no hay especificación ni caracterización de los teléfonos y se le sanciona por la falta grave del artículo 78 letra J del reglamento de establecimientos penitenciarios.

Solo bastó lo declarado por el Cabo 1°, considerando que los amparados le habrían dicho en forma libre y espontánea que los teléfonos eran de ellos, lo que no se corroboró con la declaración de los referidos, quienes se negaron a prestar declaración ante el jefe de guardia interna y en ningún caso el silencio puede tener un efecto auto incriminatorio.

De acuerdo al artículo 82 inciso segundo del reglamento de establecimientos penitenciarios, en caso de imputarse una falta grave como en este caso, el jefe del establecimiento tiene que escuchar personalmente al infractor. No hay constancia de que se haya efectuado esa diligencia. Señala que la recurrida no fundamentó su



resolución, refirió simplemente que estimó como suficientes los antecedentes que le presentó la autoridad penitenciaria.

La sanción aplicada a ----, lo priva de poder postular el beneficio de la salida dominical, así como también poder acceder a la postulación al beneficio de la libertad condicional o a un centro de estudio y trabajo semi abierto.

De hacerse efectiva la baja en las calificaciones de conducta por la imposición de la sanción, perjudicará a ambos amparados para acceder a beneficios al interior del penal, como módulos de intervención o talleres que exijan tener buenas calificaciones de conducta.

Solicita que se tenga por interpuesto el recurso, se acoja y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción disciplinaria aplicada en contra de los amparados.

Informa la causa la Magistrado recurrida, quien refiere que los amparados cumplen una pena privativa de libertad en el CP de Valparaíso. El 17 de octubre autorizó imponer una sanción disciplinaria que propuso el alcaide del complejo penitenciario, teniendo como referencia el parte 4163 de 29 de septiembre del año en curso, en el que se señala que se habrían encontrado en la celda número 12 del módulo 103 dos teléfonos celulares, los que se fueron atribuidos a los internos, debido a que le señalaron al Cabo 1° que dichos teléfonos eran de su propiedad. Con esa información que gendarmería acompañó, se autorizó imponer las sanciones propuestas.

El defensor penitenciario interpuso recurso de reposición contra esa resolución del 17 de octubre de 2023 y, en vista de que en el recurso no se aportaron antecedentes distintos a los que acompañó gendarmería, sino que se trataba más bien de una interpretación de las normas reglamentarias que rigen la labor sancionatoria de gendarmería, resolvió que los antecedentes se estimaron suficientes y se rechazó la reposición.

La resolución fue dictada por una jueza competente en el ámbito de sus competencias y debidamente fundada.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que, la imposición de una sanción disciplinaria a los amparados afecta su libertad personal y seguridad individual, toda vez que torna más gravosa la privación de libertad a que se encuentran sometidos, de tal manera que, al tratarse de derecho sancionatorio, su



normativa debe interpretarse y aplicarse en forma restrictiva. En efecto, en el caso de marras aparece que el artículo 82 del reglamento de establecimientos penitenciarios refiere que, en caso de imputarse una falta grave, el jefe del establecimiento tiene que escuchar personalmente al infractor, circunstancia cuya ocurrencia no consta en la especie, la que por sí sola conduce a estimar ilegal la resolución impugnada que autorizó la sanción impuesta en estas condiciones.

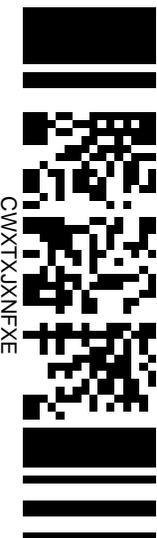
Tercero: Que, por otro lado, la sanción impuesta se fundó solo en el parte n° 4163, de 29 de septiembre del año en curso, que contiene la declaración del Cabo 1° de Gendarmería que habría recibido la declaración de los amparados, atribuyéndose la propiedad de los teléfonos celulares. No existen otros antecedentes que sustenten el castigo, tales como las grabaciones de las cámaras de seguridad en el interior del penal o fotografías de los teléfonos celulares.

A la luz de los hechos, resultan exiguos los antecedentes que motivaron la sanción, apareciendo como ilegal la resolución que la autorizó, motivo por el cual se acogerá el presente recurso.

Por estas consideraciones y, visto lo dispuesto en los artículos 19 número 7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo deducido a folio 1 en favor de ----- y de ----- y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de 17 de octubre de 2023, dictada en la causa RIT 7498 2023, por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, mediante la cual autorizó la sanción disciplinaria propuesta por Gendarmería de Chile y, en su lugar se declara, que se deja sin efecto la referida sanción y consecuente con ello la autorización requerida.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-2193-2023.



En Valparaíso, tres de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Alejandro German Garcia Silva
MINISTRO
Fecha: 03/11/2023 13:13:42

NEL PATRICIA GERTRUDIS GREEVEN
BOBADILLA
FISCAL
Fecha: 03/11/2023 13:28:08

Enrique Armando Letelier Loyola
Abogado
Fecha: 03/11/2023 13:38:30



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S., Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. y Abogado Integrante Enrique Armando Letelier L. Valparaiso, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a tres de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>